



EXPEDIENTE N° : 081-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : MINAS CONGA
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE SOROCHUCO Y HUASMIN Y LA
 ENCAÑADA, PROVINCIA DE CELENDÍN Y
 CAJAMARCA DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RUPTURA DEL NEXO CAUSAL
 ARCHIVO

SUMILLA: Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos referidos a las siguientes supuestas conductas infractoras:

- (i) No adoptar las medidas de previsión en cuanto al adecuado manejo y mantenimiento de las cunetas establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado.
- (ii) Incumplimiento de las Recomendaciones N° 11, 14 y 17 formuladas en la Supervisión Regular 2009.

Ello en tanto se ha producido la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.

Lima, 29 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 3 y el 4 de noviembre del 2011 la empresa supervisora Tecnologías Ambientales Ingenieros S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración "Minas Conga" (en adelante, Supervisión Regular 2011) de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, Yanacocha), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente.
2. El 5 de diciembre del 2011¹ la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 003-2011-MA-TEAM, el cual contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011. Asimismo, el 2 de febrero² y el 2 de abril del 2012³ la Supervisora presentó el levantamiento de observaciones al Informe de Supervisión.

Mediante Memorandum N° 1868-2012-OEFA/DS del 20 de junio de 2012⁴ la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 536-2012-OEFA/DS del 20 de junio de 2012⁵, donde se detalla el resumen de los resultados de la Supervisión Regular 2011.

- 1 Folios 35 al 541 del Expediente.
- 2 Folios 546 al 587 del Expediente.
- 3 Folios 588 al 598 del Expediente.
- 4 Folio 600 del Expediente.
Folios 601 al 602 del Expediente.





4. Por Resolución Subdirectoral N° 173-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 7 de marzo de 2013, notificada el 12 de marzo de 2013⁶ (en adelante, la Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Yanacocha, imputándole a título de cargo las supuestas infracciones que se detallan a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No adoptar las medidas de previsión en cuanto al adecuado manejo y mantenimiento de cunetas establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado. Se observa algunas colapsadas (fango-evidencia de desborde), otras en proceso de construcción (Zonas bajas de las vías de acceso), falta completar las derivaciones de las vías de acceso), falta completar las derivaciones a canales colectores y a las pozos de sedimentación.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Acápite 2.4.2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10,000 UIT
2	Presunto incumplimiento de Recomendación N° 11 de la Supervisión Regular 2009: Realizar un cronograma de capacitaciones y ejecutar por lo menos dos veces al año simulacros.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
3	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 14 de la Supervisión Especial 2009 ⁷ : Realizar un monitoreo biológicos e hidrobiológicos y reportar trimestralmente al Ministerio de Energía y Minas. Los informes deberán estar en el Proyecto Minas Conga en	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo	2 UIT



⁶ Folios 651 al 657 del Expediente.

⁷ Corresponde indicar que el "Informe de Supervisión 2009 de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente del Proyecto Conga" indica que la supervisión fue realizada en el marco del Programa de Supervisión 2009 de las normas de protección y conservación del ambiente, sin mediar situación de emergencia alguna. Por ello, esta supervisión constituye una de tipo "Regular", conforme al Numeral 8.2 del Artículo 8° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD –norma vigente al momento de la Supervisión realizada en el año 2009.

En tal sentido, las referencias a "Supervisión Especial 2009" que se hicieron en la imputación de cargos, así como en otros extremos de la Resolución Subdirectoral deben entenderse como "Supervisión Regular 2009". Cabe indicar que esta precisión no genera indefensión al administrado.





	medio físico.		Directivo N° 257-2009-OS/CD.	
4	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 17 de la Supervisión Especial 2009: Realizar los monitoreos de los piezómetros y tener la documentación en el proyecto Minas Conga.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT

5. El 4 de abril de 2013⁸ Yanacocha presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Ruptura del nexo causal

- (i) Debido a los continuos bloqueos y disturbios que seguían generándose en las zonas, tales como la quema de maquinaria ubicada dentro de las instalaciones mineras en las Lagunas de Combayo, el 29 de noviembre del 2011 se comunicó a la opinión pública la suspensión de las actividades del Proyecto.
- (ii) Mediante Decreto Supremo N° 093-2011-PCM se declaró el "Estado de emergencia" en las provincias de Cajamarca, Celendin, Hualgayoc y Contumazá, del Departamento de Cajamarca, por un término de sesenta (60) días contados a partir del 5 de diciembre del 2011. De esta manera, la declaración del estado de emergencia supuso la suspensión temporal, entre otras, de las garantías constitucionales referidas a la libertad de tránsito en el territorio, situación que generaba un impedimento para que el personal de Yanacocha pueda realizar las actividades vinculadas a las labores de control y prevención ambiental.
- (iii) La concurrencia de hechos de terceros que escapan por completo al control y responsabilidad de la empresa provoca que se haya producido una ruptura de la relación causalidad que el ordenamiento exige en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa para que pueda atribuirse responsabilidad al administrado por la supuesta comisión de las infracciones administrativas imputadas.
- (iv) El hecho determinante del incumplimiento imputado no es propiamente una acción u omisión atribuible a la empresa operadora, sino más bien hechos de terceros, razón por la cual no tiene sustento legal la calificación de la infracción materia del presente procedimiento, ello es concordante con lo previsto en el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.





Hecho Imputado N° 1: No adoptar las medidas de previsión en cuanto al adecuado manejo y mantenimiento de cunetas establecido en el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado

- (v) Se cuenta con un Plan de Mantenimiento de Vías y un Plan de Control de Erosión y Sedimentos que venía ejecutándose de manera normal durante las épocas seca y húmeda del año 2011. Sin embargo, debido al contexto social de la zona y a los sucesos generados por las manifestaciones de la población se tuvo que paralizar, por espacio de un mes, las operaciones del proyecto a fin de salvaguardar la seguridad de los trabajadores. Dicha paralización del proyecto minero motivó que las obras de construcción quedaran sin ejecutar hasta la primera semana de noviembre del 2011.
- (vi) Los días en que se realizó la Supervisión Regular 2011 en el proyecto de exploración "Minas Conga", Yanacocha intentaba operar con normalidad y dar continuidad a los cronogramas de trabajo de construcción, mantenimiento, supervisión, entre otros compromisos asumidos mediante el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (en adelante, EIASd) y en el "Plan de Mantenimiento de vías" y otro de "Control de Erosión y Sedimentos" de carácter interno.
- (vii) La infracción administrativa es contraria al Principio de Tipicidad que rige la potestad sancionadora, toda vez que no concurre el elemento subjetivo de la intencionalidad, pues Yanacocha no tuvo intención de incumplir con su compromiso ambiental, sino que por el contrario las medidas establecidas en el EIASd y demás instrumentos de gestión interna han venido implementándose en la medida de lo posible de manera progresiva, pese al contexto social antes señalado.
- (viii) Tomando en cuenta el principio de responsabilidad subjetiva, debe tenerse en cuenta que se vio imposibilitada de realizar sus trabajos de construcción y mantenimiento de cunetas, pozas sedimentadoras, entre otras instalaciones, debido al contexto social que rodeaba a la zona del proyecto y que ponía en riesgo la seguridad de los trabajadores y colaboradores durante los últimos meses de 2011 e inicios del año 2012.
- (ix) Una vez superadas las circunstancias motivadas por hechos de terceros ajenos al control y/o responsabilidad de Yanacocha, se dio inicio a la ejecución de los trabajos que habían sido paralizados, prueba de ello se encuentra en las fotografías sobre la remediación de la situación encontrada por la empresa supervisora entre los días 3 y 4 de noviembre de 2011 a consecuencia de la falta de mantenimiento e implementación de trabajos de obras civiles en algunas instalaciones de la operación minera que hicieron suponer al supervisor un incumplimiento a los términos y plazos aprobados mediante el Estudio Ambiental.
- (x) La autoridad deberá realizar una evaluación de los hechos antes expuestos a la luz del Principio de Presunción de Licitud contenido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), conforme al cual las entidades deberán presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Asimismo, la Administración Pública se encuentra en la obligación de acreditar fehacientemente los





hechos que pretende imputar al administrado, lo que es concordante con el Principio de Verdad Material recogido en el Artículo IV del Numeral 1.11 del Título Preliminar de la misma ley.

- (xi) En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde trasladar la obligación de probanza de los hechos que configuran la infracción a los administrados, sino que dicha labor corresponde a la Administración quien no puede pretender presumir de manera deliberada, la ocurrencia de la comisión de la infracción administrativa, sino que debe cumplir con probar dicho supuesto pues tal decisión vulneraría a su vez el Principio de Debido Procedimiento.

Hecho Imputado N° 2: Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión 2009: Realizar un cronograma de capacitaciones y ejecutar por lo menos dos veces al año simulacros

- (i) Yanacocha ha demostrado su intención de implementar las medidas de recomendación efectuadas durante la Supervisión Regular 2009 en las instalaciones de la unidad minera.
- (ii) El proyecto minero cuenta con un Programa de Simulacros de carácter interno para los años 2008, 2009, 2010, 2011 y con un Cronograma de Mantenimiento Ambiental para los años 2008, 2009, 2010, 2011 así como con un Cronograma de entrenamiento de seguridad y respuesta a emergencias para los periodos mencionados; sumado a ello, el personal tiene la obligación de presentar Informes de Simulacros, los cuales han sido presentados desde el 2008 hasta el 2011.

Hecho Imputado N° 3: Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 14 de la Supervisión 2009: Realizar monitoreos biológicos e hidrobiológicos y reportar trimestralmente al Ministerio de Energía y Minas. Los informes deberán estar en el Proyecto Minas Conga en medio físico

- (i) Yanacocha incluyó el Plan de Monitoreo Ambiental en la Segunda y Tercera Modificación al EIASd correspondiente al monitoreo de flora y fauna (biológico) y de vida acuática (hidrobiológico) señalando su realización con una frecuencia estacional/semestral.
- (ii) El primer monitoreo de flora y fauna del proyecto es realizado en la época de lluvia correspondiente al año 2010 y fue presentado a la autoridad en el mes de julio 2011, además el primer informe de vida acuática fue realizado a fines de la época de lluvia por los años 2010 -2011 y de esta manera presentado a la autoridad competente en el mes de julio 2011.
- (iii) Los monitoreos correspondientes al segundo semestre del 2011 y primer semestre de 2012, no pudieron ser realizados debido al contexto social que envolvió el proyecto y que dificultó el normal desarrollo de sus labores debido a las constantes paralizaciones y bloqueo que ponen en riesgo la seguridad y bienestar de los trabajadores.

Hecho Imputado N°: Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 17 de la Supervisión 2009: Realizar los monitoreos de los piezómetros y tener la documentación en el proyecto Minas Conga





- (i) En diciembre de 2009 se cumplió con presentar –adicionalmente al EIAAsd– el Programa de Monitoreo, Seguimiento y Control de aire, agua y ruido, pues el instrumento de gestión ambiental no contemplaba la realización de monitoreo ambiental alguno. En dicho programa se incluyó una estación de monitoreo de agua subterránea y los plazos para realizar los monitoreos.
 - (ii) Posteriormente, a partir de la Segunda y Tercera Modificación del EIAAsd se incluyeron formalmente los monitoreos de agua subterránea. En tal sentido, en diciembre de 2011 se procedió a presentar a la autoridad competente el “Informe de Monitoreo de Aguas del 4to Trimestre 2009 y del 1er Trimestre 2010” donde se incluyeron los resultados del monitoreo de la estación de monitoreo de agua subterránea.
 - (iii) Se ha cumplido con realizar y remitir los reportes de monitoreo de manera trimestral y estacionalmente; y solo debido a constantes bloqueos en la zona y la posterior paralización del proyecto es que Yanacocha procedió a comunicar a OEFA la imposibilidad de realizar dichos monitoreos.
 - (iv) Por tales razones, la Autoridad Decisora deberá evaluar la supuesta infracción considerando el principio de razonabilidad.
6. El 3 de julio de 2015⁹ se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Yanacocha donde se contó con la participación de la representante de dicha empresa. En dicha oportunidad se reiteraron los argumentos de defensa alegados en los descargos y se indicó lo siguiente:
- a) Respecto al supuesto incumplimiento de las recomendaciones: Yanacocha indica que estas fueron efectuadas en el año 2009, por lo que habrían prescrito en el 2013.
 - b) Se solicitó a Yanacocha presentar medios probatorios adicionales (como atestados policiales, cartas de las comunidades, entre otros) que acrediten fehacientemente que existió en la zona un impedimento para cumplir con lo dispuesto en sus instrumentos de gestión ambiental y en las recomendaciones.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si se ha producido la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Yanacocha ha cumplido con adoptar las medidas de previsión en cuanto al adecuado manejo y mantenimiento de cunetas, establecido en el EIAAsd.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si el titular minero cumplió con las recomendaciones dictadas en la Supervisión Regular realizada en las instalaciones del proyecto de exploración “Minas Conga” en el año 2009.



⁹ Folios 937 y 938 del Expediente.



- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Yanacocha.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se dispuso que durante el plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁰:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian





infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, de acuerdo con lo solicitado por el administrado, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

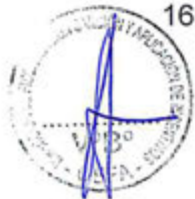
"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Primera cuestión en discusión: Si se ha producido la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero

19. Yanacocha señala en sus descargos que debido al contexto social de la zona y a los sucesos generados por las manifestaciones de la población tuvo que paralizar, por espacio de un mes, las operaciones del proyecto a fin de salvaguardar la seguridad de los trabajadores, lo que motivó que las obras de construcción quedaran sin ejecutar hasta la primera semana de noviembre del 2011.
20. Asimismo, el administrado agrega que debido a los continuos bloqueos y disturbios que seguían generándose en las zonas, tales como la quema de maquinaria ubicada dentro de las instalaciones mineras cercanas a la Laguna de Combayo, el 29 de noviembre del 2011 comunicó a la opinión pública la suspensión de las actividades del Proyecto.
21. En ese sentido, Yanacocha indica que fueron los hechos antes mencionados (los continuos bloqueos y disturbios en los alrededores de la unidad minera) los que determinaron que sus trabajadores no hayan podido continuar con las labores de manejo y mantenimiento de las cunetas. Por esa razón, indicó que el hecho determinante del incumplimiento imputado no es propiamente una omisión atribuible a su organización, sino más bien a terceros, razón por la cual no tiene sustento legal la calificación de la infracción materia del presente procedimiento, en concordancia con lo previsto en el Artículo 4° del TUDO del RPAS del OEFA¹³.
22. En razón a lo expuesto, corresponde determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha producido la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.

¹³ TUDO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)

4.2. El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3. En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".



a) Causales de eximencia de responsabilidad

23. El Artículo 144° de la LGA especifica que en caso de actividades que son ambientalmente riesgosas o peligrosas –como la actividad minera–, corresponde regirse bajo la responsabilidad objetiva:

"Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".

24. En atención a lo señalado, cabe indicar que bajo el supuesto de responsabilidad objetiva basta con acreditar la relación causal entre la infracción y la actuación del administrado para determinar la responsabilidad del titular, sin que sea necesario analizar los factores de atribución subjetiva como el dolo y la culpa.
25. No obstante, la normativa ambiental también prevé determinados supuestos de ruptura del nexo causal. Así, el Artículo 146° de la LGA dispone como causal eximente de responsabilidad la ocurrencia de un suceso inevitable o irresistible que cause de manera exclusiva un daño o deterioro al medio ambiente¹⁴.
26. En ese orden de ideas, de acuerdo con el Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA, la responsabilidad administrativa aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador es de naturaleza objetiva, siendo que una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente podrá eximirse de responsabilidad si el administrado prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

27. En ese mismo sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", cuya Sexta Regla establece lo siguiente:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

(Lo subrayado es agregado).

¹⁴

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 146.- De las causas eximentes de responsabilidad

No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:

- a) *Cuando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley;*
- b) *Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible; y,*
- c) *Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión".*





28. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
29. El Artículo 1972° del Código Civil establece como causales de improcedencia de reparación aquellas situaciones correspondientes a la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o de la propia víctima¹⁵.

"Artículo 1972- Improcedencia del derecho a reparación

En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño".

30. Al respecto, Fernando de Trazegnies¹⁶ señala que el hecho determinante de tercero tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal:

"En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, este hecho tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito: este hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...).

Por otra parte, este hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad.

(...)

El hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio".

31. De conformidad con lo expuesto, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.



32. Habiendo desarrollado el marco teórico de los supuestos de ruptura del nexo causal, corresponde a continuación evaluar si en el presente caso se ha configurado la ruptura del nexo causal alegada por Yanacocha.

b) Configuración de la causal de eximencia en el presente caso

33. De acuerdo con lo indicado en el Informe de Supervisión, se encuentra probado que Yanacocha no habría cumplido con realizar un adecuado manejo y mantenimiento de las cunetas de las vías de acceso. Este hecho también es aceptado por la misma empresa. Por este motivo, la cuestión se encuentra en determinar si tal omisión es de responsabilidad de Yanacocha o si fueron hechos de terceros los que le imposibilitaron realizar el manejo y mantenimiento de las referidas cunetas.

¹⁵

Código Civil

"Artículo 1972- Improcedencia del derecho a reparación

En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño".

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.

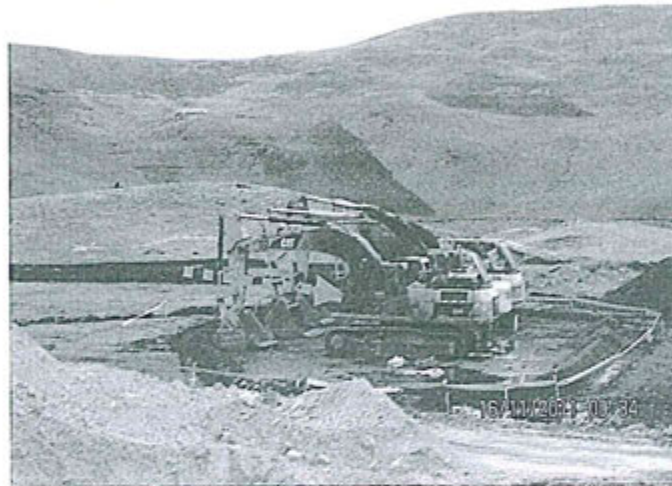




- 34. En el Informe de Supervisión se señala que durante la Supervisión Regular 2011 se encontraron evidencias de protestas y reclamos sociales que generaron daños a la propiedad privada, tal como se detalla a continuación¹⁷:

"Durante la supervisión realizada los días 3 y 4 de noviembre del 2011 se encontraron evidencias de protestas y reclamos de tipo social que incluso habían generado daños a la propiedad privada (ver fotos N° 7 y 8), el clima de descontento existente se debe principalmente a la población del área de influencia indirecta, sobre el tipo de manejo de las cabeceras de cuencas hidrográficas y bofedales descritos en el EIA que causarían impactos irreversibles sobre estos servicios ambientales. El clima social se ha agudizado a la fecha que ha obligado a MINERA YANACocha S.R.L. a suspender las labores del Proyecto Conga, mientras se establecen los canales de negociación y entendimiento entre las autoridades, población y actividad minera."

- 35. A fin de acreditar las protestas y reclamos sociales se presenta en el Informe de Supervisión las Fotografías N° 7 y 8¹⁸, las cuales muestran la destrucción de equipos pesados ubicados al costado de la vía de acceso al proyecto de exploración "Minas Conga":



Fotografía N° 007: Evidencia de destrucción de equipos pesados ubicados al costado de la vía de acceso del Proyecto CONGA



Fotografía N° 008: Evidencia de destrucción de vehículo de carga ubicado al costado de la vía de acceso del Proyecto CONGA

¹⁷ Folio 57 del Expediente.

¹⁸ Folio 162 del Expediente.





36. Cabe resaltar que el 11 de noviembre del 2011 Yanacocha informó al OEFA que la quema de los vehículos y maquinaria encontrada al costado de las vías ocurrió el 14 de octubre del 2011. Precisa que una turba de aproximadamente cincuenta (50) personas irrumpieron violentamente en la zona de parqueo, procediendo luego a incendiar dicha maquinaria¹⁹. En atención a dicho suceso, Yanacocha señala que la Fiscalía de la Encañada dispuso de oficio la Apertura de Investigación Preliminar mediante Disposición N° 01-2011-MP-FPM-LE, según Caso N° 1706135000-2011-217-0. Lo anterior se detalla a continuación:

Al respecto, según el Acta de Intervención y Constatación Policial No. 20-2011, conforme a las declaraciones brindadas por los vigilantes de la maquinaria ubicada en el parqueo de la empresa Multiservicios Purre S.R.L., al promediar las 10:00 de la noche del día 14 de octubre de 2011, una turba de aproximadamente cincuenta (50) personas irrumpieron violentamente en la zona de parqueo de dicha empresa, amenazando a los dos vigilantes que se encontraban en éste -quienes huyeron en su salvaguarda de su propia integridad- procediendo luego dicha turba a incendiar maquinaria consistente en 05 excavadoras, 02 volquetes y una motorizadora, causando además diversos daños en otros 07 volquetes y varias luminarias, todo esto de propiedad de la empresa Multiservicios Purre S.R.L.

En relación a la intervención de las autoridades competentes, debemos señalar que, en virtud del Acta de Intervención y Constatación Policial No. 20-2011, y tal como lo prescribe el Nuevo Código Procesal Penal, inmediatamente conocido lo sucedido, la Fiscalía de La Encañada, de oficio, dispuso la Apertura de Investigación Preliminar, mediante DISPOSICIÓN No. 01-2011-MP-FPM-LE, según Caso No. 1706135000-2011-217-0, cuyo trámite ha sido encargado a la División de Seguridad del Estado, dependencia en la cual actualmente se vienen recibiendo las manifestaciones de diversas partes involucradas, no lográndose sin embargo hasta el momento identificar a los responsables.

37. Asimismo, en el Informe de Supervisión se ha consignado que no se pudo realizar el monitoreo de calidad de agua, aire y ruido en algunos puntos debido a los problemas sociales de la zona²⁰.



"5.4 Puntos de monitoreo de agua superficial en cuerpos receptores

(...)

CALIDAD DEL AGUA SUPERFICIAL EN RÍOS, QUEBRADAS Y LAGUNAS			
Identificación Punto de Monitoreo	Descripción y ubicación del punto de monitoreo	Coordenadas Verificadas en WGS 84	Observaciones
MC-02	Cuenca del río Challhuagón	(9 229 593 N; 789 698 E)	Monitoreo Completo
MC-08	Cuenca de la quebrada Alto Chirimayo	(9 232 937 N; 793 881 E)	Monitoreo Completo
MC-09	Cuenca de la quebrada Alto Chirimayo	(9 233 628 N; 792 120 E)	Monitoreo Completo
MC-11	Cuenca del río Alto Jadibamba	(9 241 362 N; 787 915 E)	Monitoreo Completo
MC-12	Cuenca del río Alto Jadibamba	(9 241 073 N; 788 066 E)	Monitoreo Completo
MC-21	Cuenca de la quebrada Toromacho	(9 238 066 N; 785 943 E)	Monitoreo Completo
MC-22	Cuenca de la quebrada Toromacho	(9 238 085 N; 786 118 E)	Monitoreo Completo
MC-52	Cuenca de la quebrada Chugurmayo	(9 237 134 N; 794 269 E)	No se pudo ingresar por problemas sociales
MC-L-HUA-1	Cuenca de la quebrada Alto Chirimayo	(9 232 698 N; 791 772 E)	Monitoreo Completo
PCHA-1	Cuenca del río Challhuagón	(9 230 391 N; 789 075 E)	Monitoreo Completo

¹⁹ Folios 819 y 820 del Expediente.

²⁰ Folios 102, 104 y 105 del Expediente.



(...)

5.6 Puntos de monitoreo de calidad de aire

(...)

Monitoreo de CALIDAD DEL AIRE y ESTACIONES DE CONTROL DE MONITOREO DE CLIMA Y METEOROLOGIA			
Identificación Punto de Monitoreo	Descripción y ubicación del punto de monitoreo	Coordenadas Verificadas en WGS 84	Observaciones
Estación Namococha (estación móvil):	Ubicada en el poblado del mismo nombre	(9 236 129 N, 785 174 E)	Monitoreo Completo
Estación Lagunas de Combayo (estación móvil):	Ubicada en el poblado del mismo nombre	(9 232 232 N, 784 534 E)	Monitoreo Completo
Estación Quengorio Alto (estación móvil):	Ubicada en el poblado del mismo nombre	(9 238 886 N, 785 306 E)	Monitoreo Completo
Estación MCSN-1 (estación permanente):	Ubicada en San Nicolás de Chailhuagón	(9 230 146 N, 789 276 E)	Monitoreo Completo
Estación MCAB-1 (estación móvil):	Ubicada en Agua Blanca	(9 233 354 N, 794 129 E)	Monitoreo Completo
Estación MCAM-1 (estación permanente):	Ubicada en Piedra Redonda Amaro	(9 240 630 N, 789 640 E)	No se pudo ingresar por problemas sociales

(...)

5.7 Puntos de monitoreo de ruido ambiental

(...)

Monitoreo de CALIDAD DEL RUIDO AMBIENTAL			
Identificación Punto de Monitoreo	Descripción y ubicación del punto de monitoreo	Coordenadas Verificadas en WGS 84	Observaciones
Estación Namococha (estación móvil):	Ubicada en el poblado del mismo nombre	(9 236 129 N, 785 174 E)	Monitoreo Completo
Estación Lagunas de Combayo (estación móvil):	Ubicada en el poblado del mismo nombre	(9 232 232 N, 784 534 E)	Monitoreo Completo
Estación Quengorio Alto (estación móvil):	Ubicada en el poblado del mismo nombre	(9 238 886 N, 785 306 E)	Monitoreo Completo
Estación MCSN-1 (estación permanente):	Ubicada en San Nicolás de Chailhuagón	(9 230 146 N, 789 276 E)	Monitoreo Completo
Estación MCAB-1 (estación móvil):	Ubicada en Agua Blanca	(9 233 354 N, 794 129 E)	Monitoreo Completo
Estación MCAM-1 (estación permanente):	Ubicada en Piedra Redonda Amaro	(9 240 630 N, 789 640 E)	No se pudo ingresar por problemas sociales



38. En ese sentido, el 29 de noviembre del 2011 Yanacocha emitió un comunicado mediante el cual informa que decidió suspender las actividades del Proyecto de Exploración "Minas Conga" en aras de restablecer la tranquilidad y paz social en Cajamarca²¹:

"A partir de los recientes acontecimientos en Cajamarca, donde las condiciones para un diálogo fructífero en busca de una solución alrededor del Proyecto Conga se ha visto limitadas, Yanacocha comunica a la opinión pública que, a exigencia del Supremo Gobierno y en aras de que se restablezcan la tranquilidad y la paz social en Cajamarca, se ha decidido suspender las actividades del Proyecto."

39. Dicho comunicado también fue informado a través de algunos medios de comunicación, tal como se evidencia en la notas periodísticas adjuntas al escrito de

²¹

Folio 702 del Expediente.





descargos de Yanacocha²²:

N°	Tipo de Medio	Fecha	Titular / Asunto
1	Diario "El Comercio"	29/11/2011	Yanacocha anunció la suspensión del Proyecto Conga
2	Diario "La República"	29/11/2011	Yanacocha suspende el proyecto minero Conga por paro en Cajamarca

- 40. A raíz de la situación de conflicto que se suscitaba en Cajamarca por el Proyecto de Exploración "Minas Conga", el 4 de diciembre del 2011 se declaró el "estado de emergencia" en las provincias de Cajamarca, Celendin, Hualgayoc y Contumazá del Departamento de Cajamarca mediante el Decreto Supremo N° 093-2011-PCM, por un término de sesenta (60) días contados a partir del 5 de diciembre del 2011. Dicha declaratoria supuso la suspensión temporal, entre otras, de las garantías constitucionales referidas a la libertad de tránsito en el territorio, situación que generaba un impedimento para que el personal de Yanacocha pudiera realizar las actividades vinculadas a las labores de control y prevención ambiental.
- 41. Cabe precisar que mediante el Informe N° 544-2015-OEFA/DS-MIN del 1 de diciembre del 2015 la Dirección de Supervisión del OEFA señala que durante la supervisión realizada del 2 al 5 de junio del 2015 en el proyecto "Minas Conga" se verificó que este se encontraba en una fase de paralización, en espera de la licencia social para la reiniciación de sus actividades de construcción que se detuvieron en el segundo semestre del año 2011, a consecuencia de los conflictos socioambientales que se generaron en el departamento de Cajamarca. Asimismo, precisa que durante esta etapa de paralización las únicas actividades que viene realizando Yanacocha son las de monitoreo ambiental y mantenimiento de accesos y estructuras de control de sedimentos²³.
- 42. Conforme a lo expuesto, los conflictos socioambientales se generaron en contra del proyecto "Minas Conga" a partir del segundo semestre del 2011, con lo cual Yanacocha se vio impedida de ejecutar la totalidad de sus compromisos ambientales. Además, esta situación de conflicto también fue verificada durante la Supervisión Regular 2011 (realizada el 3 y 4 de noviembre del 2011), en la que se detectó maquinaria destruida y quemada.
- 43. Dicha situación de conflicto en la zona de desarrollo del proyecto "Minas Conga" de Yanacocha constituye un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible pues ocasionó la suspensión de sus operaciones. Además, el titular minero tenía la obligación de salvaguardar la integridad física de sus trabajadores, por lo cual tuvo que paralizar sus actividades de exploración, así como la ejecución de sus compromisos ambientales.



44. En consecuencia, se ha acreditado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero, por lo que corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos de Yanacocha.

²² Folios 699 al 701 del Expediente.

Folio 998 al 1003 del Expediente.



**IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Yanacocha**

45. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley para la promoción de la inversión y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable.
46. En ese sentido, en tanto en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero, no corresponde la imposición de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, seguido contra Minera Yanacocha S.R.L. por la supuesta comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora
1	No adoptar las medidas de previsión en cuanto al adecuado manejo y mantenimiento de cunetas establecido en el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado.
2	Incumplimiento de Recomendación N° 11 de la Supervisión Regular 2009: Realizar un cronograma de capacitaciones y ejecutar por lo menos dos veces al año simulacros.
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 14 de la Supervisión Especial 2009: Realizar un monitoreos biológicos e hidrobiológicos y reportar trimestralmente al Ministerio de Energía y Minas. Los informes deberán estar en el Proyecto Minas Conga en medio físico.
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 17 de la Supervisión Especial 2009: Realizar los monitoreos de los piezómetros y tener la documentación en el proyecto Minas Conga.

Artículo 2°.- Informar a Minera Yanacocha S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



